

EL «IUS RESISTENDI» EN LOCKE

Por HUGO E. BIAGINI

«No existe característica más general del pensamiento del siglo XVII que la noción de la no-resistencia a la autoridad.»

JOHN NEVILLE FIGGIS (*)

El recurso de rebeldía frente a la opresión ha sido reputado como la médula misma del ilustre *Ensayo sobre el gobierno civil* (1). Si bien las investigaciones de Peter Laslett (2) revelan que el grueso de esa obra, publicada en 1960, no fue escrito —según se creía— bajo los frescos entretelones de la Revolución Gloriosa ni constituye una legitimación directa de la misma, el propio Laslett ha mostrado cómo la urdimbre del texto resulta bastante anterior y estaba íntimamente ligada a justificar el alzamiento whig contra Carlos II. Por otra parte, cabe admitir que la filosofía política del *Segundo Tratado* sobrepasa sus límites circunstanciales primigenios y sirve, con ciertos añadidos, no sólo para respaldar los ulteriores sucesos incruentos de 1688 y el sistema de monarquía limitada, sino también, a pesar suyo, para motivar secuelas independentistas como la de Estados Unidos, casi un siglo después, cumpliendo, en diversos aspectos, un papel más o menos permanente en la fundamentación de las democracias liberales.

Los capítulos finales del libro en cuestión hallaríanse destinados a plantear la validez del levantamiento contra las autoridades, siendo sus últimas

(*) *El derecho divino de los reyes*, Fondo de Cultura Económica, México, 1942, página 172 (trad. de E. O'Gorman).

(1) Cfr. J. PLAMENATZ: *Man and Society* (2.ª ed.), vol. I, Longmans, Londres, 1969, página 231.

(2) LOCKE: *Two Treatises of Government* (2.ª ed.), Cambridge University Press, 1967, págs. 30-34 y 45-66.

palabras un claro recordatorio de la facultad relevante de la población respecto al fracaso de sus mandatarios o incluso para determinar una diferente modalidad gubernativa.

Empero, no siempre sostuvo Locke un criterio equivalente. Por el contrario, llegó a descartar de plano todo intento de cambio en los lineamientos coloniales que asentó para su protector, el conde Shaftesbury, en la *Constitución para Carolina*, donde propugnaba la invariabilidad del modelo estatal originario (3).

En relación al medio metropolitano, Locke asumió al comienzo un punto de mira similar, pudiéndose constatar una suerte de pasiva obediencia luterana en ciertos escritos juveniles (4) dados recientemente a conocer. Asimismo, durante su estancia en Francia hacia 1676, todavía persistirá en la convicción sobre la existencia de una ley celestial «que prohíbe el disturbio o la disolución del gobierno» (5).

Pocos años más tarde parece producirse un giro considerable en dichas posiciones intransigentes, cuando Shaftesbury requiere una gran argumentación teórica para respaldar un cambio constitucional, empezando entonces Locke a componer su principal trabajo político, que implica una crítica al régimen estuardo y un demoledor ataque al derecho divino regio.

Allí se señalan los fines y obligaciones del gobierno legítimo: custodiar los derechos y la propiedad de cada uno contra la «violencia e injuria de los demás». El clima de pacificación sólo puede lograrse mientras los miembros de la sociedad civil acaten las leyes y los gobernantes orienten su acción al «beneficio de los gobernados», ya que «la espada no ha sido confiada al magistrado para su propio bien», sino para convertirla en «el terror de los malhechores» (6).

En caso de que el mismo monarca realice con sus súbditos «todo lo que le plazca», evidenciará una arbitrariedad semejante a la del criminal que se guía únicamente por su pasión irracional. El despotismo, al disponer de bienes intangibles, ocasiona un tipo de esclavitud propia del estado de guerra, carente de todo derecho y autoridad, pues:

(3) *The Works of John Locke*, vol. IX, Rivington, Londres, 1824, pág. 175, y LXXXIX, CXVII, CXX, págs. 191, 196-198.

(4) *Two Tracts on Government*, Cambridge University Press, 1967, págs. 152 y siguientes, 220 y sigs. y 226-227. Véase nuestro trabajo «Las primeras ideas políticas de Locke», en *REVISTA DE ESTUDIOS POLÍTICOS*, núm. 211, enero-febrero 1977, páginas 247-253.

(5) Del diario de LOCKE extractado por LORD KING en *The Life of John Locke*, Colburn, Londres, 1829, págs. 114-116.

(6) *Two Treatises of Government* (edic. Laslett), I, seccs. 92-93, 106.

«Dondequiera que la violencia es empleada y la injuria comedita, aun por los encargados de administrar justicia, es siempre violencia e injuria, cualquiera sea el nombre, apariencias o formas de la ley» (II, sec. 20).

Frente a una gran cantidad de atropellos y a la ausencia de instancias judiciales adecuadas no restará otro expediente que la «apelación al cielo», es decir, combatir al opresor e instaurar un poder legal (7).

* * *

¿Cuándo podrá justificarse la desobediencia civil y permitirse la insurgencia? Serán requisitos desencadenantes fundamentales la conquista «injusta» y la usurpación no consentida del poder, la cual deriva en tiranía si asume las atribuciones que sustentaban los legítimos gobernantes. El tirano, en lugar del bien general, persigue el mero provecho propio y convierte a su arbitrio privado en única norma de conducta. Según una idea trascendente, la tiranía —uni o pluripersonal— se produce allí donde la ley termina y empieza la fuerza. Con ello cesa la autoridad del magistrado, al que cuadra repeler como a cualquiera que invada el derecho ajeno. Esto es aún mucho más censurable en un rey que en un policía, es decir, cuando se trata de un funcionario del máximo rango, porque gracias a «la ventaja de su educación y consejeros», se encontraría mejor preparado para conocer «la medida del bien y del mal» (8).

En consecuencia, la genuina resistencia por la fuerza denota una réplica a los factores que minan los Gobiernos, tanto extrínsecamente —caso de conquista— como «desde adentro», originado a su vez en dos motivos primordiales (9). El primero se produce con la «alteración del legislativo», que responde a una causa múltiple: cuando el príncipe reemplaza la voluntad de las leyes por la suya propia, o cuando modifica la composición del cuerpo electoral o los modos de elección, o cuando el ejecutivo «supremo» abandona su cargo y su consiguiente obligación de hacer observar las leyes o, finalmente, cuando alguno de los poderes más altos del Estado somete su país a otro gobierno. Ante tales situaciones, la gente quedará en libertad de actuar por su cuenta y, antes de que resulte «demasiado tarde» para evitar la disolución de la comunidad, erigir un nuevo legislativo. Con ello los hom-

(7) *Ibid.*, II, seccs. 17, 23-24, 172, 21, 149, 232.

(8) *Ibid.*, II, seccs. 202 y 197-199, 211, 239, 206, 235, 231.

(9) *Ibid.*, II, seccs. 212, 214-220, 222.

bres gozarán de un derecho tanto para sustraerse a la tiranía como para prevenirla.

La otra gran alternativa que lleva al quebranto de los gobiernos y a la inseguridad colectiva está determinada por ciertas acciones que realiza no sólo el ejecutivo, sino, lo que es más novedoso, también el propio legislativo. Este fracasará mientras, olvidando su función esencial, pretenda enajenar la propiedad y fortunas de los súbditos o avasalle la libertad de la población, la cual reasumirá su poder originario y restablecerá otra legislatura que la salvaguarde. Algo análogo sucede con el «supremo ejecutor» cuando, además de imponer su parecer como «ley de la sociedad», recurre a la «fuerza, tesoro y funcionarios» públicos para corromper los electores y representantes comunales.

En síntesis, la disolución del gobierno por los mismos gobernantes acaece toda vez que éstos, por medios violentos e injustos, o bien trasgreden las leyes o bien faltan al mandato que les fuera encomendado, cometiendo el delito de «rebelión». Se asienta así una triple potestad: que los gobernados juzguen la adecuación de las autoridades a la misión delegada, repudien «los ejercicios ilícitos del poder» e instituyan, por último, uno nuevo (10).

* * *

Para no sobrestimar el derecho a la resistencia —presentado como un recurso postrero—, corresponde establecer su marco restrictivo, que según se desprende, ha alcanzado un fuerte relieve no sólo en el período inicial de Locke (11).

Si el incumplimiento de las disposiciones oficiales se tornara algo habitual, cada vez que alguien se crea perjudicado o víctima de injusticia, existiría el peligro de que en lugar de gobierno —uno de los objetivos perseguidos— no haya más que «anarquía y confusión». Solamente se acepta la oposición por la fuerza ante otra fuerza «injusta e ilegal» y cuando esté cerrada la apelación judicial (12).

Por otro lado, aun en las naciones donde la persona real no reviste un carácter sacro, debe asegurársele inmunidad y estabilidad en el cargo, al menos mientras no incurra en tremendos abusos, porque:

(10) *Ibid.*, II, seccs. 227, 240, 242.

(11) En la *Epístola de Tolerantia* apunta LOCKE que únicamente Dios puede juzgar las acciones del magistrado (Oxford University Press, 1968, pág. 129).

(12) *Two Treatises*, II, seccs. 203-204, 207.

«Es más saludable para el cuerpo colectivo que algunos particulares se encuentren a veces en riesgo de sufrir, que la cabeza del Estado pueda estar fácilmente expuesta y por motivos banales» (13).

Hasta en circunstancias tiránicas que obstruyen el camino a la legalidad, si sólo afectan a casos aislados, resulta muy azaroso embarcarse en una contienda que trae la muerte de sus protagonistas, siendo «imposible para uno o pocos oprimidos voltear el gobierno cuando el conjunto del pueblo no se siente perturbado» (II, sec. 208).

Además, la masa no abandona «tan fácilmente» las formas establecidas y le cuesta mucho entender la necesidad de modificar hasta las fallas más notorias de los dirigentes. Existe en aquélla una verdadera «lentitud y aversión para dejar sus viejas constituciones», y menos aún para murmurar o sublevarse. La revolución no despertará si la población —«más dispuesta a sufrir que a defender sus derechos por la resistencia»— no es condenada a la miseria y expuesta a los peores escarnios (14).

A título tranquilizante, Locke presenta su «doctrina del poder en el pueblo» para proveer un nuevo gobierno, como el mejor medio para contener e impedir la rebelión, la cual consiste en no seguir la autoridad de las leyes, sino de la fuerza. Actitud en la que suelen incurrir más los propios sustentadores del poder, al ser sus representados quienes poseen el mayor interés en que se cumplan las disposiciones y se mantenga el orden civil, pues para ello se abandonó el estado de naturaleza y se ingresó en la sociedad política. La conminación de una revuelta, como algo expresamente reconocido, podría operar como acicate para el mejor desempeño del gobernante (15).

Contra los que se insurreccionan sin discriminación, se sentencia lapidariamente:

«Quienquiera que... trame el derrumbe de la constitución y de cualquier gobierno legítimo, es culpable del máximo crimen que creo capaz a un hombre; porque habrá de responder de todos los derramamientos de sangre, rapiñas y desolaciones que trae consigo la desintegración de los gobiernos para un país. Aquel que eso haga, debe ser justicieramente considerado como el enemigo común y la peste de la humanidad, y tratado en consecuencia» (II, sec. 230).

(13) *Ibid.*, II, 205 y 206.

(14) *Ibid.*, II, seccs. 223-225, 230. Cotejar *Some Considerations of the Lowering of Interest and the Raising of the Value of Money*, donde aparecen reflexiones similares en cuanto a la pasividad de los trabajadores, *The Works of John Locke*, vol. 4, Rivington, Londres, 1824, pág. 71.

(15) *Two Treatises*, II, sec. 226.

Con todo, la resistencia por la fuerza acabará por imponerse frente a quienes vulneren la propiedad —indubitadamente sagrada—, ya se trate de súbditos, extranjeros o magistrados. Ante la violación por parte de los dos primeros grupos, Locke alude a la amplia concordancia para aplicarles medidas punitivas. El consenso difiere, en cambio, en lo concerniente a la oposición al gobierno (16); aunque, constituyendo el fin de éste el bien de los gobernados, se lanza el siguiente interrogante:

«¿Qué es mejor para el género humano, que la gente esté siempre expuesta a la voluntad ilimitada de la tiranía o que los gobernantes se encuentren a veces en condiciones de ser resistidos, cuando hacen un uso exorbitante de su poder y lo emplean para destruir y no para resguardar las propiedades de su pueblo?» (II, sec. 229).

* * *

En conclusión, los mandatarios únicamente podrán ser derrocados por las armas cuando no amparen el orden público y atenten contra él; cuando empleen el peso de las leyes para que cada miembro de la comunidad se dirija en su «función peculiar al bien del todo» y para que el pueblo no corra el peligro de transformarse en «una multitud confusa», desordenada e inconexa (17).

De allí que a Locke le preocupe tanto la disolución (o autodisolución) del gobierno y prevea un mecanismo ulterior extremo para que ello no acontezca; calificando a Guillermo de Orange, como había hecho veinte años atrás (18) con Carlos II, de «nuestro Gran Restaurador» (19). A diferencia de lo que no ha dejado de interpretarse como un proyecto revolucionario, más bien cabe suponer que en rigor se estaba queriendo impedir el cambio mismo de sociedad.

Costaría mucho coincidir así con quienes suponen que Locke ha abogado por la soberanía popular. Esta parece instrumentarse en función de minorías iluminadas y sólo alcanza su plena manifestación para preservar o reponer a un gobierno cuyo cuerpo parlamentario, pese a ser tenido como el vocero de toda la población, no representa más que a los estratos contribuyentes: únicos sectores dotados del derecho al sufragio y, en definitiva, de imprimirle a la legislación su papel decisivo de guardiana de la propiedad, proveyendo

(16) *Ibid.*, II, sec. 231.

(17) *Ibid.*, I, sec. 93; II, sec. 219.

(18) *Two Tracts on Government* (ed. cit.), págs. 121, 125.

(19) *Two Treatises*, prefacio.

a tal efecto de penas más rigurosas que las vigentes en la condición pre-estatal.

Sin embargo, esta concepción lockiana, en cuanto perfila como fuente clave de la violencia al mismo aparato de poder, realiza su fecunda aportación a una problemática que conmueve desde hace tiempo a la existencia humana, aunque haciéndose sentir quizá con mayor resonancia y profundidad en la etapa histórica actual.

BIBLIOGRAFIA

- ARENILLA, L.: «La notion de résistance à l'Etat: le point de vue de Locke», *Diogene*, 35, septiembre 1961, págs. 119-140.
- BRAUN, R.: «Revolución o anarquía: la disolución del gobierno según Locke», en *Man and World*, 4, 1971, págs. 70-92.
- DUNN, J.: *The Political Thought of John Locke*, Cambridge University Press, 1969, capítulo 13.
- GRADY, R. C.: «Obligation, consent and Locke's right to revolution: who is to judge?», *Canadian Journal of Political Science*, 9, junio 1976, págs. 277-292.
- HAMABAYASHI, M.: «La formación de la concepción del Derecho de resistencia en Locke» (texto en japonés), en *Hitotsubashi Ronso*, 32, 1954, págs. 211-232.
- POLIN, R.: *La Politique Morale de John Locke*, PUF, París, 1960, págs. 225-236.
- PROSCH, H.: «Toward an ethics of civil disobedience», *Ethics*, 77, 1967, págs. 176-192.
- ROMERO CARRANZA, A.: *El derecho de resistencia a la opresión*, Omeba, Buenos Aires, 1967, págs. 67-71.
- SCHWARZ, W.: «Right of resistance», *Ethics*, 74, enero 1964, págs. 126-134.
- SELIGER, M.: «Locke's theory of revolutionary action», *The Western Political Quarterly*, 16, 1963, págs. 548-568.
- SMYRNIADIS, B.: *Les Doctrines de Hobbes, Locke et Kant sur le Droit d'Insurrection*, parte II, La Vie Universitaire, París, 1921.
- SNOW, V. P.: «The concept of revolution in 17th Century England», *Historical Journal*, 4, 1962, págs. 168-174.
- STROHL, H.: «Le droit a la résistance d'après les conceptions protestantes», *Revue d'Histoire et de Philosophie Religieuse*, 10, 1930, págs. 126-144.
- YAMASAKI, T.: «La teoría de Locke sobre el derecho a resistir» (en japonés), *Hogaku Zasshi*, 8, 1961, págs. 20-72.